

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE ABRIL DE 2022.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 16 de octubre de 2012.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

Decreto 1163

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS

[...]

Ahora bien, para que una **firma electrónica** avanzada pueda tener validez debe estar certificada por la autoridad correspondiente o en su caso, por el prestador de servicios de certificación. El certificado es el documento o registro informático que contiene información mínima sobre el titular de la **firma electrónica** avanzada.

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA **FIRMA ELECTRÓNICA** AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular la implementación y uso de la **firma electrónica** avanzada

ARTICULO 2°. Son sujetos obligados de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo, y su administración pública paraestatal;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales;

V. Los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Las personas físicas o morales que decidan utilizar la **firma electrónica** avanzada y sus servicios relacionados con la misma, en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los sujetos mencionados en las fracciones I a V, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia, al implementar el uso de la **firma electrónica** avanzada y los servicios conexos.

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2022)

I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos, en los cuales los particulares y los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, sus dependencias y entidades; los ayuntamientos, sus dependencias y entidades; y los organismos constitucionales autónomos, utilicen la **firma electrónica** avanzada;

II. Acuse de Recibo: Toda comunicación generada por el sistema de información del destinatario, automatizada o no, que basta al emisor que se ha recibido el mensaje de datos o el documento electrónico;

III. Autoridad Certificadora: La dependencia o instancia de gobierno que le corresponde otorgar, revocar, suspender, o extinguir, los certificados de **firma electrónica** avanzada y las autorizaciones de prestación de servicios de certificación;

IV. Certificado de **Firma Electrónica** Avanzada: El documento emitido y firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, o por el prestador de servicios de certificación, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el titular y su **firma electrónica** avanzada;

V. Código Único de Identificación: Es el conjunto de caracteres que se utiliza para identificar al titular de la **firma electrónica** avanzada. Es asignado por la autoridad certificadora, para confeccionar el registro o censo de las mismas;

VI. Datos de Creación de la **Firma Electrónica** Avanzada o Clave Privada: Los caracteres únicos que el titular genera con cualquier tecnología de manera secreta y utiliza para codificar la **firma electrónica** avanzada, a fin de lograr un vínculo entre él y citada firma;

VII. Datos de Verificación de **Firma Electrónica** Avanzada o Clave Pública: Los caracteres, como códigos o claves criptográficas, que se utilizan para identificar la **firma electrónica** avanzada;

VIII. Destinatario: La persona designada por el titular para recibir el mensaje de datos o documento electrónico;

IX. Dispositivo de Creación de **Firma Electrónica** Avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los actos de creación de la firma;

X. Dispositivo de Verificación de **Firma Electrónica** Avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los actos de verificación de la firma;

XI. Documento electrónico: Todo soporte que contenga información con caracteres alfanuméricos, en formato de video, imagen, audio, o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que pueda ser transmitido a través de medios electrónicos;

XII. Emisor: La persona que actúa, a título propio, y envía, o genera, un mensaje de datos o un documento electrónico;

XIII. Encriptamiento: Medida de seguridad o de protección, mediante algoritmos complejos, que es usada para almacenar o transferir información que no debe ser accesible a terceros;

XIV. Fecha Electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica, utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos, o documento electrónico, es enviado por el titular, o recibido por el destinatario;

XV. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa;

XVI. Medios Electrónicos: Son los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas o de cualquier otro instrumento o tecnología;

XVII. Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología y en general, por

cualquier documento que se encuentre en soporte electrónico y firmado electrónicamente;

XVIII. Prestador de Servicios de Certificación: Es la persona física o moral, autorizada por la autoridad certificadora para expedir certificados de **firma electrónica** avanzada;

XIX. Registros de Certificados de **Firma Electrónica** Avanzada: Son los padrones que integran la información relativa a los certificados de **firma electrónica** avanzada, expedidos por las autoridades certificadoras o por los prestadores de servicios de certificación;

XX. Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación: Es una base de datos a nivel estatal, que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos relacionados con la **firma electrónica** avanzada y que contiene la información relativa a los prestadores de servicios de certificación;

XXI. Sello electrónico: El mensaje de datos que acredita que un documento electrónico fue recibido por el destinatario y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la **firma electrónica** avanzada;

XXII. Sistemas de Información: Son aquellos programas diseñados para enviar, recibir, capturar, almacenar, custodiar, reproducir, administrar y transmitir la información de los mensajes de datos o documentos electrónicos, y

XXIII. Titular: Es la persona propietaria de la **firma electrónica** avanzada conforme al certificado respectivo.

ARTICULO 4°. Para el uso y aplicación de la **firma electrónica** avanzada se deberán observar los principios de:

I. Autenticidad: Consistente en la certeza de que, el mensaje de datos o documento electrónico, ha sido emitido y proviene del titular y, por tanto, le es atribuible su contenido, así como las consecuencias jurídicas que del mismo deriven;

II. Confiabilidad de la autoridad certificadora: Consiste en que la autoridad certificadora, transparentará sus prácticas para otorgar los certificados de **firma electrónica** avanzada y comprobar su adecuada aplicación, con el objeto de generar confianza y certeza de que los datos de identidad de un individuo han sido procesados y vigilados de tal forma que garantiza su fiabilidad;

III. Confidencialidad: Referente a que toda información generada, enviada o recibida, se encuentre resguardada y protegida de su acceso y distribución no autorizada;

IV. Equiparación: Consistente en la equivalencia funcional de la **firma electrónica** avanzada con la firma autógrafa y del mensaje de datos o documentos electrónicos con los documentos escritos;

V. Integridad: Consiste en asegurar que la información no se altere, modifique o manipule desde su envío hasta su recepción

VI. No repudio o rechazo: Se refiere a la posibilidad de exigir al emisor cumpla con su ofrecimiento plasmado en el mensaje de datos o documentos electrónicos. El destinatario sólo cumplirá con su parte en una transacción u ofrecimiento, cuando tenga la certeza de que el emisor, no podrá desconocer la emisión, transmisión, envío o contenido del mensaje de datos o documentos electrónicos;

VII. Recepción: Garantiza que surta efectos jurídicos, un mensaje de datos o documento electrónico, a partir de que cuenta con un acuse de recibo y con sello electrónico generado por el sistema de información del destinatario;

VIII. Recuperación de claves: Considera la posibilidad de que el emisor o destinatario pierda o dañe su clave o sistema de información y la consiguiente pérdida de los datos codificados, y para lo cual, la autoridad competente favorezca, con las medidas de seguridad apropiadas, la recuperación a su titular de los mensajes de datos o documentos electrónicos;

IX. No discriminación: Consiste en que, en los casos previstos por ésta Ley, para la utilización de los medios electrónicos, y de la **firma electrónica** avanzada, no podrán existir restricciones en el acceso a la prestación de servicios públicos, o cualquier trámite, o acto de autoridad, y

X. Neutralidad tecnológica: Consistente en que ningún método de **firma electrónica** avanzada podrá ser objeto de rechazo, en virtud de que se otorga a todas las tecnologías la misma oportunidad de satisfacer los requisitos establecidos en ésta Ley.

ARTICULO 5°. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos, procedimientos, servicios y trámites para los cuales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y demás leyes que exijan la firma autógrafa por escrito, y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados en esta Ley, o bien que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o de los particulares.

Esta Ley tampoco será aplicable en los procedimientos seguidos ante tribunales u órganos jurisdiccionales en forma de juicio.

ARTICULO 6°. A falta de disposición expresa de esta Ley, o en las demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley de

Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Civil del Estado; y el Código de Procedimientos Civiles del Estado o demás disposiciones aplicables a la materia del acto, procedimiento, servicio, o trámite de que se trate.

ARTICULO 7°. Los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, en los reglamentos respectivos, establecerán la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la **firma electrónica** avanzada. De la misma manera, los reglamentos establecerán el diseño de los formatos que se utilicen empleando la **firma electrónica** certificada.

ARTICULO 8°. Los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV, y V, del artículo 2° de ésta Ley, podrán celebrar convenios con autoridades de la Federación, de los Estados, de los municipios, o del Distrito Federal, para adherirse a los sistemas, instrumentos, y procedimientos, utilizados por éstos en el uso de la **firma electrónica** avanzada, así como para el otorgamiento y/o reconocimiento de certificados de **firma electrónica** avanzada, siempre que no se contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II

De los Documentos Electrónicos y Mensajes de Datos

ARTICULO 9° Los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la **firma electrónica** avanzada producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

ARTICULO 10. Cuando los sujetos obligados en términos de esta Ley emitan alguna comunicación, o soliciten la prestación de servicios públicos, o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del día hábil siguiente. La misma regla aplicará para quienes presten el servicio en hora o día inhábil.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando carezcan de la **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 11. Los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para hacer accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos

que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al **Poder Judicial**, a las Entidades Paraestatales, a los Organismos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos, y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal, Municipal, paramunicipal e intermunicipal, se podrá utilizar la **firma electrónica** avanzada, contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

ARTICULO 12. Para que surta efectos un mensaje de datos se requiere un acuse de recibo del destinatario que contenga sello electrónico. Se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto el emisor no haya recibido el acuse de recibo que contenga el sello referido. Cuando el emisor reciba el acuse con sello electrónico del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente.

Cuando el acuse de recibo contenga el sello electrónico, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha que se consigne en el acuse mencionado. La autoridad certificadora establecerá los medios para verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello electrónico.

ARTICULO 13. El contenido de los mensajes de datos relativos a, los actos, servicios, trámites, y procedimientos, que regula esta Ley, deberá conservarse en archivos electrónicos organizados con base en los criterios normativos en materia de clasificación y conservación de documentos.

ARTICULO 14. La información de un mensaje de datos se considerará presentada en forma original, si conserva la integridad y autenticidad de los componentes con los que se generó por primera vez, en su forma definitiva.

ARTICULO 15. Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar en donde el emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar en donde el destinatario tenga el suyo.

ARTICULO 16. Los mensajes de datos tendrán **valor probatorio** pleno, cuando se acredite:

- I. Que contiene la **firma electrónica** avanzada;
- II. La seguridad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, y
- III. La integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez y en su forma definitiva.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en otras leyes.

ARTICULO 17. Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada cuando contenga su **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 18. De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de la propia **firma electrónica** avanzada, se procederá a su comprobación ante la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación.

CAPITULO III

De la Firma Electrónica Avanzada

ARTICULO 19. Para la validez y uso de la **firma electrónica** avanzada, se deberá contar con un certificado vigente, emitido en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 20. La **firma electrónica** avanzada, será utilizada en los documentos electrónicos y en los mensajes de datos disponibles, para la realización de los actos autorizados por los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley.

ARTICULO 21. La **firma electrónica** avanzada, siempre que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los consignados en documentos, y será admisible como medio de prueba.

ARTICULO 22. Los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, cada uno en su ámbito competencial, autorizarán y promoverán el uso de la **firma electrónica** avanzada, en los actos que se ofrezcan al público en general.

Los sujetos referidos en el párrafo anterior privilegiarán el uso de la **firma electrónica** avanzada en sus comunicaciones internas y en las realizadas interinstitucionalmente, así como en los actos jurídicos y administrativos que entre éstas celebren.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para validez de los documentos electrónicos y mensajes de datos a que se refiere esta Ley, deberán contar con la **firma electrónica** avanzada del servidor público facultado.

ARTICULO 23. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos a que alude, crearán, y administrarán, un sistema de trámites electrónicos.

ARTICULO 24. En los sistemas de trámites electrónicos, se especificarán aquellos actos que por mandato de Ley, exigen el uso obligatorio de la **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 25. Se entiende que existe consentimiento del uso de la **firma electrónica** avanzada y, en consecuencia, de que un servicio, trámite, acto, y procedimiento se realice, y desahogue desde su inicio hasta su conclusión a través documentos (sic) y medios electrónicos, cuando el titular de la firma hace uso de ella en éstos.

ARTICULO 26. El consentimiento del uso de la **firma electrónica** en los servicios, trámites, actos, y procedimientos, implica la aceptación de recibir notificaciones, aún las de carácter personal, a través de los medios electrónicos establecidos; con todas las consecuencias y efectos jurídicos inherentes a la notificación.

ARTICULO 27. La información contenida en los documentos electrónicos será pública, en los términos y con las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Los datos personales e información que se refiera a la vida privada, serán protegidos por los sujetos mencionados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, en términos de la Ley de la materia y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 28. Todo documento impreso con firma autógrafa podrá ser habilitado para tener un formato electrónico, mismo que tendrá validez sólo si cuenta con la **firma electrónica** avanzada y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la migración del documento impreso al formato electrónico haya sido realizada o supervisada por un servidor público con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o por fedatario público;
- II. Que el documento impreso migrado al formato electrónico permanezca íntegro e inalterado, y
- III. Que el formato electrónico del documento impreso permita su consulta y reproducción exacta.

En cualquier tiempo, las instituciones públicas sujetas de esta Ley, podrán requerir la presentación de los documentos impresos originales para su cotejo.

ARTICULO 29. Para la obtención de la **firma electrónica** avanzada, el solicitante realizará el trámite correspondiente ante la autoridad certificadora o ante los prestadores de servicios de certificación; para tal efecto, deberá cumplir con los

requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando se solicite la creación de la **firma electrónica** avanzada, se requerirá que el interesado comparezca personalmente ante la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación para acreditar su identidad.

La tramitación de la **firma electrónica** avanzada de una persona moral o de los sujetos obligados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, sólo la podrá efectuar un representante legal con facultades para actos de dominio, o de administración, con su nombramiento respectivo, según sea el caso.

La **firma electrónica** avanzada, y los certificados de **firma electrónica** avanzada, expedidos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, sólo surtirán efectos respecto de los actos que correspondan a los sujetos obligados de esta Ley; así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios.

ARTICULO 30. Para los efectos de esta Ley, se considerará **firma electrónica** avanzada siempre que:

- I. Cuenten con un certificado de **firma electrónica** avanzada vigente expedida por la autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación;
- II. Se identifique a la autoridad certificadora o prestadora de servicios de certificación que emite su certificado;
- III. Sus datos de creación correspondan exclusivamente al titular y se encuentren bajo control exclusivo de él al momento de la firma;
- IV. Sea posible detectar cualquier alteración a la misma, y
- V. Sea susceptible de verificación y auditoría.

La **firma electrónica** avanzada podrá integrarse al mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste, o en el documento electrónico.

ARTICULO 31. Cuando la **firma electrónica** avanzada se tramite para ejercer un poder o mandato, su certificado deberá incluir los límites con los que se otorga dicha representación.

ARTICULO 32. La **firma electrónica** avanzada debe ser elaborada mediante los dispositivos de creación y verificación que establezca la autoridad certificadora.

Se considerará que un dispositivo de creación es seguro siempre que:

- I. Garantice que los datos utilizados para la generación de la **firma electrónica** avanzada, sólo pueden producirse una vez y se asegure su confidencialidad, y
- II. El dispositivo de creación no altere los datos del mensaje o documento electrónico.

ARTICULO 33. Los dispositivos de verificación validarán que:

- I. La **firma electrónica** avanzada cumple con los principios de autenticidad, confidencialidad e integridad;
- II. Los datos de la **firma electrónica** avanzada no han sido alterados o modificados, y
- III. El mensaje de datos, o documento electrónico enviado, pertenece al emisor.

CAPITULO IV

De los Certificados de **Firma Electrónica** Avanzada y su Registro

ARTICULO 34. El certificado de **firma electrónica** avanzada permitirá autenticar que dicha firma pertenece a determinada persona, verificar la vigencia del mismo e identificar su fecha de emisión mediante la fecha electrónica.

ARTICULO 35. Para obtener el certificado de la **firma electrónica** avanzada, el titular de la misma deberá presentar ante la autoridad certificadora o a los prestadores de servicios de certificación, la solicitud para la obtención del mismo, en la que se hará constar:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. En el caso de comparecer a nombre de otro, los datos del documento con el que se acredite la representación legal;
- III. Firma autógrafa o huella digital del solicitante;
- IV. Domicilio del solicitante;
- V. Dirección de correo electrónico del solicitante,
- VI. Clave Única del Registro de Población del solicitante;
- VII. Tratándose de extranjeros, los datos del documento que acredite su legal estancia en territorio nacional, y

VIII. Nombre de la autoridad certificadora a quien va dirigida la solicitud.

ARTICULO 36. El titular acompañará al formato de solicitud a que alude el artículo anterior, lo siguiente:

I. Identificación oficial con fotografía, y firma del solicitante, o de su representante legal;

II. Comprobante de domicilio;

III. El documento que acredite la nacionalidad mexicana;

IV. Tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estancia en territorio nacional, y

V. El documento que acredite la representación legal con la que se comparece, el cual deberá especificar las facultades otorgadas inherentes a la tramitación y uso de la **firma electrónica** avanzada, así como la de responsabilizarse de su resguardo.

ARTICULO 37. Recibida la solicitud, y la documentación anexa, las autoridades certificadoras, o los prestadores de servicios de certificación, deberán:

I. Verificar que los datos asentados en el formato de solicitud correspondan con los contenidos en los documentos exhibidos por el solicitante;

II. Solicitar la presencia física del solicitante;

III. En caso de duda, verificar la veracidad de los datos y documentos aportados por el solicitante, y

IV. Garantizar el resguardo y confidencialidad de los datos personales aportados por el solicitante.

ARTICULO 38. Las autoridades certificadoras, o los prestadores del servicio de certificación, notificarán mediante correo electrónico, al solicitante del certificado de **firma electrónica** avanzada, sobre la procedencia o rechazo de su petición.

En caso procedente, las autoridades certificadoras, o los prestadores del servicio de certificación, al expedir el certificado de **firma electrónica** avanzada, deberán:

I. Corroborar y acreditar que el titular del certificado esté en posesión, tanto de los datos de creación, como los de verificación de la **firma electrónica** avanzada que ampara el certificado;

II. Verificar la coincidencia, entre los datos de creación y los de verificación de la **firma electrónica** avanzada, del titular del certificado;

III. Entregar al titular del certificado, para su resguardo, un dispositivo físico seguro que lo contenga;

IV. Contar con los sistemas y mecanismos de seguridad idóneos, que garanticen la confidencialidad de los datos de la firma y del certificado del titular;

V. Contar con los sistemas y mecanismos electrónicos que garanticen la utilización permanente del servicio de autenticación de la **firma electrónica** avanzada y del certificado, y

VI. Hacer constar la entrega-recepción del certificado de **firma electrónica** avanzada, así como la información proporcionada al titular del certificado, respecto de los derechos y obligaciones consignados en esta Ley.

ARTICULO 39. Las autoridades certificadoras o los prestadores de servicios de certificación, expedirán el certificado de **firma electrónica** avanzada en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación y realizarán la anotación correspondiente en el registro de certificados de **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 40. Los certificados de **firma electrónica** avanzada deberán contener:

I. El código único de identificación;

II. La autoridad certificadora o prestador de servicios que lo emitió;

III. Algoritmo de firma;

IV. Nombre y datos de identificación del titular;

V. Dirección de correo electrónico del titular;

VI. Su fecha electrónica de emisión;

VII. Su periodo de vigencia;

VIII. Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado;

IX. Clave pública;

X. En su caso, las facultades del titular para actuar en nombre de la persona que representa;

XI. En su caso, los límites de uso del certificado de **firma electrónica** avanzada, y

XII. La información de la tecnología empleada para la creación de la **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 41. Los certificados de **firma electrónica** avanzada relativos a personas morales, tendrán plena validez jurídica únicamente en relación directa con las facultades otorgadas al representante legal firmante, que se encuentren especificadas en el documento respectivo.

La responsabilidad del resguardo del certificado de **firma electrónica** avanzada recaerá en el representante legal firmante.

ARTICULO 42. Los registros de certificados de **firma electrónica** avanzada, a cargo de las autoridades certificadoras o de los prestadores de servicios de certificación, serán públicos y deberán mantenerse permanentemente actualizada su información e indicar si los certificados bajo su resguardo (sic) se encuentran vigentes, suspendidos, revocados o extinguidos, así como cualquier otra información relacionada con los mismos.

Al respecto, los reglamentos correspondientes de esta Ley determinarán:

I. Las facultades y atribuciones de las autoridades certificadoras en relación con los servicios registrales;

II. Las condiciones de operación de los registros;

III. Los procedimientos de consulta, actualización y mantenimiento de los registros, y

IV. Los servicios que deberán prestar los registros de certificados de **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 43. El certificado de **firma electrónica** avanzada tendrá **valor probatorio** pleno, salvo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por las autoridades certificadoras o los prestadores de servicios de certificación.

ARTICULO 44. La vigencia del certificado de **firma electrónica** avanzada será no mayor a dos años e iniciará en el momento de su emisión y expirará en el día y la hora señalados en el mismo.

Antes de que concluya el periodo de validez de un certificado de **firma electrónica** avanzada, su titular podrá solicitar que se le autorice la vigencia de un nuevo periodo.

Para estos casos, las autoridades certificadoras deberán emitir un acuerdo con los lineamientos para tal efecto y podrá relevar al titular de la firma, de la necesidad de comparecer personalmente ante ella o ante los prestadores de servicios de certificación, para acreditar su identidad, y, en el caso de las personas morales o sujetos obligados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, de la comparecencia del representante legal correspondiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan los propios lineamientos.

ARTICULO 45. Los certificados de **firma electrónica** avanzada se extinguirán:

- I. Por expiración de su vigencia;
- II. Cuando lo solicite el titular,
- III. Por fallecimiento del titular o su representado;
- IV. Por resolución judicial o administrativa;
- V. Cuando se acredita la incapacidad superveniente total del titular o representante;
- VI. Al terminar la representación u ocurra algún cambio que implique la desaparición de la persona moral, y
- VII. Por revocación, en los casos establecidos en esta Ley

ARTICULO 46. La pérdida de eficacia de los certificados de **firma electrónica** avanzada, en el supuesto de expiración de la vigencia, tendrá lugar desde la fecha en que ésta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de la **firma electrónica** avanzada surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora o los prestadores de servicios de certificación, tengan conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en los registros de certificados de **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 47. Las autoridades certificadoras o los prestadores de servicios de certificación, podrán suspender temporalmente la eficacia de los certificados de **firma electrónica** avanzada expedidos, cuando así lo solicite el titular, su representado o bien lo ordene una autoridad competente. Toda suspensión deberá inscribirse en los registros de certificados de **firma electrónica** avanzada.

Las causas por las que se podrá solicitar la suspensión del certificado de **firma electrónica** avanzada serán, cuando:

- I. Haya indicios de que un tercero no autorizado utilice la clave privada o de la **firma electrónica** avanzada;

II. El titular del certificado de **firma electrónica** avanzada requiera modificar alguno de los datos contenidos en el mismo, o

III. Exista un caso fortuito o de fuerza mayor, y la autoridad certificadora lo estime conveniente.

ARTICULO 48. El certificado de **firma electrónica** avanzada podrá ser revocado por la autoridad certificadora, con motivo de las siguientes causas:

I. Cuando se detecten inexactitudes en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado de **firma electrónica** avanzada;

II. Por haberse comprobado que al momento de la expedición del certificado de **firma electrónica** avanzada, no se cumplieron uno o más de los requisitos establecidos para la obtención del mismo, y

III. Cuando se compruebe el uso indebido o ilícito del certificado de **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 49. Todo certificado de **firma electrónica** avanzada expedido fuera del Estado de San Luis Potosí producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido en el territorio de esta entidad federativa, si el documento presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. En este caso se requiere registrar el certificado que se homologa en el registro de certificados de **firma electrónica** avanzada correspondiente, que al efecto lleve la autoridad certificadora.

ARTICULO 50. La expedición, suspensión, revocación o extinción del certificado de **firma electrónica** avanzada, será de carácter público a través de los registros de certificados de **firma electrónica** avanzada.

CAPITULO V

De los Derechos y Obligaciones del Titular del Certificado de **Firma Electrónica** Avanzada

ARTICULO 51. Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales, el titular de un certificado de **firma electrónica** avanzada tiene los siguientes derechos:

I. Solicitar que se le expida constancia de la existencia y registro de su certificado de **firma electrónica** avanzada;

II. Recibir su certificado de **firma electrónica** avanzada;

III. Modificar los datos de creación de su **firma electrónica** avanzada o clave privada o de acceso, cuando así convenga a su interés;

IV. Ser informado sobre el costo de los servicios, las características de los procedimientos de certificación y creación de la **firma electrónica** avanzada, así como de sus límites de uso, los costos del servicio y los términos por los cuales se obligan al prestador de servicios de certificación y el titular;

V. Que la autoridad certificadora y los prestadores de servicios de certificación, guarden la confidencialidad de sus datos personales e información proporcionada;

VI. Conocer el domicilio y dirección electrónica de la autoridad certificadora o del prestador de servicios de certificación;

VII. Presentar quejas o solicitar aclaraciones ante la autoridad certificadora o ante los prestadores de servicios de certificación;

VIII. Solicitar la suspensión o extinción de su certificado de **firma electrónica** avanzada, y

IX. Los demás que convenga con el prestador de servicios de certificación y no sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o violenten los derechos de terceros.

ARTICULO 52. Los titulares de los certificados de **firma electrónica** avanzada, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar datos veraces, oportunos, completos y exactos;

II. Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de su **firma electrónica** avanzada;

III. Actualizar los datos contenidos en su certificado de **firma electrónica** avanzada;

IV. Notificar a la autoridad certificadora, la pérdida de la **firma electrónica** avanzada o su certificado, en este caso solicitará su inmediata suspensión;

V. Resguardar su **firma electrónica** avanzada en un medio electrónico;

VI. Actuar con diligencia y establecer los medios para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de su **firma electrónica** avanzada;

VII. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la suficiente diligencia para impedir su utilización, y

VIII. Dar aviso inmediato a los interesados cuando exista riesgo de que su **firma electrónica** avanzada sea controlada por terceros no autorizados.

ARTICULO 53. Será responsabilidad del destinatario:

- I. Verificar la fiabilidad de la **firma electrónica** avanzada, y
- II. Revisar los límites de uso de la **firma electrónica** avanzada y la validez, suspensión, revocación o extinción del certificado de **firma electrónica** avanzada; los elementos necesarios para verificar lo anterior, estarán a la disposición del destinatario, a través de las autoridades certificadoras, del prestador de servicios certificados o del emisor.

CAPITULO VI

De las Autoridades Certificadoras y de los Prestadores de Servicios de Certificación

ARTICULO 54. Para los efectos de esta Ley, serán autoridades certificadoras las que determinen los sujetos previstos en las fracciones I, II, y III, del artículo 2° de esta Ley en los reglamentos correspondientes. Para el caso de los sujetos previstos en las fracciones IV, y V, del mencionado artículo, será la Auditoría (sic) Superior del Estado.

ARTICULO 55. Las autoridades certificadoras, podrán autorizar a los prestadores de servicios de certificación, realizar los servicios de expedición de certificados de **firma electrónica** avanzada y otros relacionados con la certificación.

ARTICULO 56. Las autoridades certificadoras serán las encargadas de autorizar, supervisar y coordinar a los prestadores de servicios de certificación.

ARTICULO 57. Las autoridades certificadoras y los prestadores de servicios de certificación, para poder funcionar, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener las herramientas tecnológicas requeridas para la expedición, administración y resguardo de los certificados de **firma electrónica** avanzada;
- II. Contar con la infraestructura tecnológica requerida para llevar un registro en tiempo real, de certificados de **firma electrónica** avanzada expedidos, así como de los revocados o que hayan quedado sin efectos;
- III. Poseer el basamento tecnológico requerido para la verificación de la **firma electrónica** avanzada;
- IV. Detentar los instrumentos tecnológicos necesarios para la consulta pública de la vigencia de los certificados de **firma electrónica** avanzada;

V. Disponer de la tecnología de seguridad indispensable para la preservación de los dispositivos de creación y verificación de la **firma electrónica** avanzada, así como para la protección y resguardo de datos personales;

VI. Contar con el personal técnico calificado responsable de la prestación del servicio de certificación;

VII. Tener el personal técnico calificado responsable de la infraestructura tecnológica utilizada en la prestación del servicio de certificación;

VIII. Poseer la infraestructura inmobiliaria que garantice la seguridad de la infraestructura tecnológica utilizada en la prestación del servicio de certificación, y

IX. Contar con los manuales de procedimientos, para la expedición, administración y resguardo de los certificados de **firma electrónica** avanzada e información relacionada con éstos, así como para el tratamiento de datos personales.

ARTICULO 58. Las autoridades certificadoras y los prestadores de servicios de certificación, cuando expidan certificados de **firma electrónica** avanzada, únicamente podrán recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos. Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y mantenimiento del certificado de **firma electrónica** avanzada.

ARTICULO 59. Las autoridades certificadoras y los prestadores de servicios de certificación, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, revocación, suspensión y extinción de los certificados de **firma electrónica** avanzada, informando al respecto el costo de los servicios, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;

II. Registrar la fecha y hora en las que se expidió, revocó, suspendió o extinguió un certificado de **firma electrónica** avanzada;

III. Poner a disposición de los solicitantes los dispositivos necesarios para la creación de las claves pública y privada;

IV. Homologar los certificados expedidos fuera del territorio del Estado, cuando así proceda;

V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la expedición del certificado de **firma electrónica** avanzada;

VI. Llevar un registro de los certificados de **firma electrónica** avanzada que expidan, revoquen, suspendan y extingan;

VII. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de los certificados de **firma electrónica** avanzada;

VIII. Revocar, mediante acuerdo, los certificados de **firma electrónica** avanzada, cuando se actualice alguna de las causales previstas en esta Ley;

IX. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la **firma electrónica** avanzada, así como de los servicios relacionados con la misma;

X. Proteger los datos personales de los titulares de los certificados de **firma electrónica** avanzada, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ley especial de la materia y demás ordenamientos legales aplicables;

XI. Abstenerse de reproducir o copiar por cualquier medio, los datos de creación de la **firma electrónica** avanzada, y

XII. Las demás que les confieran e impongan otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60. Son atribuciones solamente de las autoridades certificadoras, las siguientes:

I. Establecer el Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación;

II. Sancionar a los prestadores de servicios de certificación, en los términos de esta Ley y los reglamentos, cuando se compruebe que han incurrido en irregularidades o actos ilícitos en ejercicio de esta actividad;

III. Participar en la elaboración de los convenios que los sujetos de la Ley, previstos en la (sic) fracciones I, II, III, IV, y, V, del artículo 2° de ésta Ley, celebren con autoridades de la Federación, de los Estados, de los municipios, o del Distrito Federal, para establecer los mecanismos de colaboración para la implementación de la **firma electrónica** avanzada, y

IV. Los demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 61. Son obligaciones solamente de los prestadores de servicios de certificación, las siguientes:

I. Dar aviso a la autoridad certificadora que lo haya autorizado de los certificados que expida y de la modificación que hagan a los mismos, así como remitir copia de los certificados expedidos y de sus modificaciones al registro de certificados de **firma electrónica** avanzada correspondiente;

II. Comunicar a la autoridad certificadora respectiva el cese de sus actividades como prestador de servicios de certificación, a fin de que ésta determine el destino de sus archivos y registros;

III. Notificar a la autoridad certificadora correspondiente de cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades;

IV. Pagar los derechos correspondientes al ejercicio de esta actividad;

(REFORMADA, P. O. 13 DE ABRIL DE 2017)

V. Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la autoridad certificadora, el equivalente a mil veces unidades de medida y actualización vigente;

VI. Notificar de la conclusión de sus actividades, cuando así lo decidan, a las autoridades certificadoras de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de ésta Ley, y

VII. Los demás que establezca esta Ley, sus Reglamentos, y otras disposiciones aplicables.

La obligación fijada en la fracción V, corresponde únicamente a las personas establecidas en las fracciones I y II del artículo 62 de ésta Ley.

ARTICULO 62. Los servicios de certificación podrán ser prestados, previa autorización de la autoridad certificadora, por:

I. Los notarios públicos;

II. Las personas físicas y morales habilitadas para tal efecto, y

III. Los sujetos obligados señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2° de ésta Ley.

La autorización a los prestadores de servicios de certificación realizada por la autoridad certificadora, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, antes de que inicien la prestación de sus servicios.

CAPITULO VII

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 63. En contra de los actos o resoluciones emitidos en términos de esta Ley, procederá el juicio de nulidad en la forma y términos señalados en la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, esto sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales o civiles.

ARTICULO 64. Los servidores públicos serán responsables, y sancionados, por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 65. Los titulares o representantes de los mismos que dieren uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de **firma electrónica** avanzada como medio para cometer actos, hechos u omisiones constitutivos de algún ilícito, serán responsables de las consecuencias jurídicas, daños o perjuicios que ocasionen.

ARTICULO 66. Los prestadores de servicios de certificación, serán responsables civil y penalmente por el incumplimiento de sus funciones, en los términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 67. Las autoridades certificadoras podrán recibir quejas y aplicar sanciones a los prestadores de servicios de certificación, cuando Incumplan alguna de las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 68. Atendiendo a la gravedad de la infracción, las autoridades certificadoras podrán imponer a los prestadores de servicios de certificación sanciones de carácter administrativo mismas que consistirán en:

I. amonestación por escrito;

(REFORMADA, P. O. 13 DE ABRIL DE 2017)

II. Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización vigente;

III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y

IV. Revocación de la autorización otorgada.

ARTICULO 69. Las autoridades certificadoras tomarán en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los prestadores de servicios de certificación;

I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. La reincidencia en la comisión de la falta, y

III. El monto del daño económico o perjuicio derivados de la falta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º. de ésta Ley, deberán expedir los reglamentos de esta Ley en un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. Los sujetos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º. de ésta Ley, tendrán hasta ciento veinte días naturales a partir de la vigencia de esta Ley para plantear al Congreso del Estado, a los cabildos y a los órganos de gobierno las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos que los regulan a fin de estar en condiciones de implementar el uso de la firma electrónica avanzada.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0607.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 81, 129 Y 132 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASI MISMO EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LOS ARTÍCULOS 61 Y 68 DE LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LOS ARTÍCULOS 37, 38, Y 40 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA Y SU APROVECHAMIENTO EN LAS VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN ESTATAL”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0305.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 3° UNA FRACCIÓN, DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.